

SICGM

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 080014053015 2021 -00233

ACCIONANTE: ETILVIA MORALES NUÑEZ,

ACCIONADO: COLPENSIONES.

ACCIÓN DE TUTELA

Revisada la presente acción de tutela, considera el despacho que los hechos que sustentan la misma, está presentada contra COLPENSIONES, siendo una Entidad del orden Nacional, es decir, se pone de manifiesto la falta de competencia del Juez Civil Municipal, para conocer de la presente acción cuando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales como lo narra el accionante en sus hechos ocurre por parte de COLPENSIONES, el Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, definió algunas reglas de reparto de la acción de tutela que no previeron otros supuestos respecto de los cuales se hace necesario fijar también reglas de reparto.

Que mediante Auto 050 de 2015, la Corte Constitucional señaló lo siguiente respecto al marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela:

La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.

En este sentido, esta Corte ha dicho que "la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).

DECRETA: ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

SICGM

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(....)

Así las cosas, de conformidad con el articulo 2 parágrafo 2 de la misma norma el Juzgado concluye que se debe rechazar la presente acción de tutela por falta de competencia del Juez Civil Municipal de Barranquilla para conocer de la misma por cuanto debe ser conocida por los Jueces del Circuito para el conocimiento de la misma, previa comunicación a los interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

- 1. Rechazar la acción de tutela de la referencia por falta de competencia funcional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Remitir la presente acción de tutela al Juez del Circuito (turno) a través de la oficina judicial para su conocimiento. Remítase por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

ΙF